



## RESOLUCION N.º CSJCAQR22-181

21 de abril de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00019”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2020-00001-00, vigilado el Doctor **RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN**, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo de Radicado N.º 180014003005-2021-00798-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por esta Corporación el 7 de abril de 2022, la señora LUZ DARY TORREJANO BARRAGAN, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, argumentando que lleva más de 2 meses esperando la devolución de los títulos judiciales consignados dentro del proceso, sin que a la fecha el Juzgado lo hubiera realizado.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos*

*Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 7 de abril de 2022 al Despacho N.º 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 7 de abril de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN**, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, se expidió el oficio CSJCAQO22-129 fechado 7 de abril del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con Oficio de fecha 8 de abril de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

Manifiesta que mediante auto calendado el 07 de octubre de 2021, se decretó la terminación del proceso y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra de los bienes de la señora LUZ DARY TORREJANO BARRAGÁN.

El 14 de diciembre de 2021, la ejecutada presentó a través del correo electrónico institucional, solicitud de devolución de depósitos judiciales. Memorial que fuera agregado al expediente el día 17 de febrero del cursante año, atendiendo el alto número de solicitudes que radican las partes.

Dicha petición fue resuelta de manera favorable mediante auto del 24 de febrero de 2022, ordenándose el *“pago de los títulos judiciales Nos. 475030000413771, 475030000415469 y 475030000416985 por los valores de \$ 595.195, oo, \$ 451.615, oo, y \$ 769.201, oo, respectivamente, a favor de la señora LUZ DARY TORREJANO BARRAGÁN, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso”*.

En firma la decisión que dispuso el pago de los depósitos judiciales existentes, los días 4 y 7 de abril de los cursantes se generó la orden de pago, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, encontrándose disponibles para ser cobrados por la beneficiaria.

Aclara que la orden de pago no se efectuó una vez quedó en firme el auto del 24 de febrero del cursante año, debido al movimiento de personas que se dio en la secretaría del despacho, ante la renuncia de la abogada Karen Lorena Ramírez Rodríguez y el posterior ingreso de la dra. Dabeiba Calderón, generando cambio en las firmas electrónicas para el pago de depósitos judiciales.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

#### **V. CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Ejecutivo en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben preferir sus decisiones. *”El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la

eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del Proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003005-2021-00798-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora LUZ DARY TORREJANO BARRAGAN, al Proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003005-2021-00798-00, no se observa que aportara algún anexo al escrito de la solicitud de vigilancia.

ii) Por su parte el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual RDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 475030000413771, 475030000415469 y 475030000416985 por los valores de \$ 595.195, oo, \$ 451.615, oo, y \$ 769.201, oo, respectivamente, a favor de la señora LUZ DARY TORREJANO BARRAGÁN, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.
- Constancia orden de pago depósitos No. 475030000416985.
- Constancia orden de pago depósitos No. 475030000415469.
- Constancia orden de pago depósitos No.475030000413771.

## **VIII. DEL CASO CONCRETO:**

La señora LUZ DARY TORREJANO BARRAGAN, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre la proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003005-2021-00798-00, que adelanta el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, donde funge en calidad de demandada, argumentando que lleva más de 2 meses esperando la devolución de los títulos judiciales consignados dentro del proceso, sin que a la fecha el Juzgado lo hubiera realizado.

En virtud de lo señalado, del informe rendido ante esta Corporación por el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, se destaca que, mediante auto del 24 de febrero de 2022, se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la señora LUZ DARY TORREJANO BARRAGÁN, como se observa a continuación:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LINA MARIA JARAMILLO OLARTE  
**Demandado** : LUZ DARY TORREJANO BARRAGÁN  
**Radicación** : 180014003005 2021-00798 00  
**Asunto** : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **LUZ DARY TORREJANO BARRAGÁN**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 07 de octubre de 2021, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000413771, 475030000415469 y 475030000416985** por los valores de \$ 595.195, 00, \$ 451.615, 00, y \$ 769.201, 00, respectivamente, a favor de la señora **LUZ DARY TORREJANO BARRAGÁN**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000413771, 475030000415469 y 475030000416985** por los valores de \$ 595.195, 00, \$ 451.615, 00, y \$ 769.201, 00, respectivamente, a favor de la señora **LUZ DARY TORREJANO BARRAGÁN**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

Posteriormente, en los días 4 y 7 de abril de los cursantes se generó la orden de pago, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, encontrándose disponibles para ser cobrados por la beneficiaria.

Las anteriores órdenes de pago fueron aprobadas en las mismas fechas, lo que se comprueba en los correos electrónicos de aprobación definitiva de transacción procedentes del Banco Agrario de Colombia:

- Autorización orden de pago N.º 475030000413771 \$595.195
- Autorización orden de pago N.º 475030000415469 \$451.615

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

- Autorización orden de pago N.º 475030000416985 \$769.201

Como se pudo evidenciar, el señor Juez, aporta al informe rendido, copia de la providencia aludida, mediante la cual se observa que el 24 de febrero de 2022, resolvió la solicitud del pago de títulos judiciales a favor de la quejosa.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos tanto por el Funcionario Judicial como por la quejosa y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia-Caquetá, a cargo del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, ha adelantado el trámite correspondiente en el proceso Ejecutivo, pues bien, previamente a la solicitud de la presente vigilancia judicial administrativa, el Juzgado implicado ha adelantado los tramites tendientes al pago de títulos judiciales.

En cuanto a la inconformidad de la quejosa, con relación a la mora judicial por parte del Juzgado, debe indicarse que, como lo informó el Juez vigilado, el Despacho además de presentarse un alto número de procesos a su cargo, son los sustanciadores y el secretario lo encargados de revisar toda la correspondencia que radican las partes y agregar los memoriales al expediente de cada uno, razón por la cual, la petición presentada el 14 de diciembre de 2021, fue ingresada el 17 de febrero de la presente anualidad y resuelta el 24 del mismo mes.

También es claro que, el Juzgado implicado ha presentado diferentes cambios en la planta de personal, como la vinculación en carrera judicial de una nueva persona en el cargo de sustanciador, la renuncia de la Secretaria, el nombramiento provisional de un nuevo secretario y finalmente, el reciente ingreso en carrera de la actual Secretaria de dicho Juzgado, que si bien se presume ser personas idóneas para asumir el cargo, la naturaleza de las funciones implica un trámite administrativo para habilitar autorización pago títulos judiciales, señalando que todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional. Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021)

Conforme lo anotado se resalta que el proceso de pago de títulos judiciales es generado mediante el aplicativo dispuesto por el Banco Agrario de Colombia, que se maneja en conjunto por el Juez y el Secretario de cada Despacho Judicial, y que, debido al cambio de secretarios recientes de ese Juzgado, es necesario el trámite de cambio en las firmas electrónicas para el pago de depósitos judiciales, proceso necesario para la autorización, lo que implica demora en los tramites de pago.

Bajo ese entendido, se puede concluir en esta instancia administrativa, que no existió mora judicial que se le puede endilgar al Juzgado vigilado, teniendo en cuenta la carga laboral que manejan los Juzgados municipales de la especialidad civil, especialmente si se tiene en cuenta la congestión e impacto que sufrió el Juzgado al ser el único que se encontraba facultado para recibir el reparto de procesos.

Así mismo, se comprobó que previamente a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto en auto del 24 de febrero de 2022, el pago de títulos judiciales a favor de la quejosa, sin embargo, debido al cambio de servidores en el cargo de juez y secretario del Juzgado, a pesar del lapso de tiempo transcurrido desde la ejecutoria del auto del 24 de febrero de 2022, se materializó el pago de los títulos, los días 4 y 7 de abril de la presente anualidad.

Conforme lo argumentado en precedencia se concluye que en el presente caso no se evidencia la posible existencia de actuaciones u omisiones que conlleven a configurar mora judicial por falta de diligencia en el trámite del proceso atendiendo la actual carga laboral y las circunstancias del cambio de la planta de personal que se ha presentado en el despacho implicado.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte del funcionario un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

#### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **20 de abril de 2022.**

#### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra



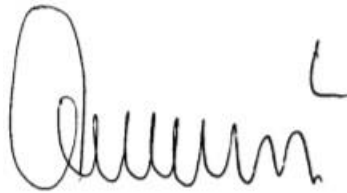
la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y a la quejosa de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **20 de abril de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f79b18982e19f1136c50964fec59979cd05037e2369f019432dc43cc80b209**

Documento generado en 21/04/2022 12:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**